



001

Resolución Directoral

N° 244 -2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

02 AGO. 2019

VISTOS:

El Informe N° 930-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UO, el Informe N° 144-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-GPK1 ambos recepcionados con fecha 02 de agosto de 2019, el Informe Técnico N° 06-2019-OVC/INSP/PCN, el Informe N° 362-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de fecha 02 de agosto de 2019, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)"*;

Que, con fecha 10 de julio de 2018, Plan COPESCO Nacional (en adelante la Entidad) y el CONSORCIO KUELAP, conformado por KILLA INTI EIRL Y KILLA URPI SAC, (en adelante el Contratista) suscribieron el Contrato N° 33-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, para la Contratación del servicio de consultoría para la ejecución del saldo de Servicio del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación y puesta en valor del acceso 1 y estructuras adyacentes del sitio arqueológico Kuélap, región Amazonas", por el monto de S/ 4'331,967.74 (Cuatro millones trescientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete con 74/100 Soles) incluido todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario;

Que, mediante Carta N° 25-2019-CK/JCG recibida por la Entidad el 17 de julio de 2019, Consorcio KUELAP presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por cuarenta (40) días calendario, por la causal contemplada en el numeral 2 del Artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", debido a que *"no ha podido realizar las labores programadas según los rendimientos establecidos en el contrato original del servicio, debido a haberse*



evidenciado la presencia de una fisura de gran dimensión que ha cambiado las condiciones de trabajo en la zona autorizada, lo cual ha sido impredecible de advertir en el cálculo del tiempo estimado de las partidas involucradas en la ampliación de plazo N° 3, según se manifiesta en el cuaderno de servicio con Asiento N° 226 del Residente de fecha 02.07.2019, con Asiento N° 227 del Residente de fecha 06.07.2019, con Asiento N° 228 del Residente de fecha 09.07.2019, con Asiento N° 229 del Residente de fecha 12.07.2019, con Asiento N° 230 del Residente de fecha 15.07.2019, con Asiento N° 231 del Residente de fecha 17.07.2019 (...) y siendo que el plazo vigente del servicio concluye el 17 de julio de 2019, el contratista está solicitando la Ampliación de plazo N° 04, en la fecha 17.07.2019 y dentro del plazo de ejecución de servicio vigente”;

Que, mediante Carta N° 014-AARR-AS-41/C-009-2019 recibida por la Entidad el 24 de julio de 2019, el Arqueólogo Supervisor Álvaro Arturo Ruiz Rubio, remite pronunciamiento en el marco de su especialidad señalando que “se elaboró un Expediente Técnico el cual está compuesto por partidas de ejecución, memoria descriptiva y las especificaciones técnicas de los trabajos y metodología a seguir, a fin de poder llegar a cumplir los objetivos trazados por el presente proyecto de investigación arqueológica, el cual consta con un presupuesto asignado y plazo de ejecución (...) durante la ejecución de los trabajos de excavación del núcleo constructivo se identificó que las grietas estructurales, que tenían como objetivo ser eliminadas, se proyectaban a una profundidad mayor que la que establecía el expediente técnico del servicio (...) en virtud de ello se tiene que replantear la metodología de excavación (...) Este replanteamiento tiene como consecuencia un impacto en el avance dando un rango de avance por día con un rango variable de 1.5 m³ hasta 3.7 m³ por día dependiendo de las condiciones de la excavación y la situación climática favorable. Cabe mencionar que los factores climáticos extraordinarios generan un impacto en todo el proceso de intervención arqueológica, dado los varios días de lluvia en nuestra área”. Finalmente, el Arqueólogo Supervisor concluye que: “en tanto se han venido identificando nuevos hallazgos estructurales por lo cual se ha replanteado la metodología de excavación con su consecuente impacto en el avance en función de la continuidad de la presencia de la grieta y los factores de clima de la zona”;

Que, el Inspector del Servicio, Ing. Orlando Villanueva Córdova, a través del Informe Técnico N° 06-2019-OVC/ISP/PCN, de fecha 31 de julio de 2019, emite opinión recomendando que se declare improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, toda vez que no se puede establecer el hecho generador del atraso de manera fehaciente para poder cumplir con lo establecido en el Artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. En tal sentido, señala que “considerando los sustentos expuestos por el contratista, corroborado por el arqueólogo supervisor y de acuerdo a la normativa vigente; se podría establecer que el hecho generador del atraso puede ser considerado la “disminución del rendimiento o la presencia eventual de una nueva fisura”; en cualquiera de los casos hasta la fecha de dicha causa no ha concluido”. Asimismo, evidencia que existe incongruencia en la solicitud de la ampliación, dado que del análisis de la solicitud se hace referencia al atraso por cambio de rendimiento; sin embargo, en la cuantificación de los 40 días calendario refiere que deviene de una paralización;

Que, la Gerente del Proyecto, Arqta. Carmen Guiliana Alvarado Figueroa, concluye en su Informe N° 144-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-GPK1, de fecha 01 de agosto de 2019, lo siguiente: i) Consorcio Kuélap ha solicitado la ampliación de plazo N° 04, por (40) días calendarios, invocando el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, causal: “2) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, ii) El Inspector del Servicio ha revisado y analizado el sustento presentado por Consorcio Kuélap y ha emitido su pronunciamiento, en el cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, debido a que no ha definido el hecho generador del atraso, iii) Cuando se establezca el hecho generador del atraso o paralización y su finalización, la Contratista podrá volver a solicitar la ampliación de plazo de acuerdo a las condiciones del Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, iv) Por lo expuesto, en concordancia con lo señalado en el cuarto párrafo del Artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, la fecha máxima para notificar la Resolución de aprobación de la Ampliación del asunto sería el 02.08.2019;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)” (Subrayado agregado);





Resolución Directoral

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento), desarrolla en su artículo 140° las causales de ampliación de plazo en el caso de bienes y servicios, indicando que:

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el Contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes (...) de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a través de la Opinión N° 190-2015/DTN ha precisado que *"la "paralización" implica la detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; mientras que el "atraso" constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de dichas prestaciones, sin llegar a ser una paralización (...) debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización se ha originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos"*. Asimismo, a través de la Opinión N° 042-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha precisado que *"la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede ser presentada con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o la finalización del hecho generador del atraso o paralización"*, con lo cual queda a salvo el derecho del contratista de presentar una nueva solicitud de ampliación de plazo cuando acredite el cumplimiento de las formalidades legales;

Que, en el caso materia de análisis, tal como lo ha señalado la Unidad de Ejecución de Obras en el Informe N° 144-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-GPK1, se aprecia que la causal invocada por Consorcio KUELAP presenta inconsistencias tales como: (i) no se cumplen con las condiciones establecidas para una ampliación de plazo en tanto que el contratista no ha precisado la fecha de término del hecho generador de la paralización y/o atraso, (ii) el contratista refiere haber tenido "atrasos" en la ejecución de determinadas partidas, lo cual se refleja en los rendimientos reales; sin embargo concluye en solicitar 40 días por la causal de "paralización";

Que, como consecuencia de lo señalado puede entenderse que el hecho generador del atraso o la paralización invocado por el contratista no ha concluido hasta la fecha; por tanto, Consorcio Kuélap podrá



volver a solicitar la ampliación de plazo correspondiente una vez culminado y verificado el hecho generador del atraso o la paralización. En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE dicha solicitud, debiendo quedar a salvo el derecho del contratista para hacer valer su derecho en la oportunidad correspondiente;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 181-2019-MINCETUR que designa a la Directora Ejecutiva de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, presentada por el Consorcio Kuélap en la ejecución del Contrato N° 033-2018-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la contratación del servicio de consultoría para la ejecución del saldo de Servicio del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación y puesta en valor del acceso 1 y estructuras adyacentes del sitio arqueológico Kuélap, región Amazonas", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución al contratista CONSORCIO KUELAP, y a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRES, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


.....
CARMEN MARIA A. ALZAMORA MONTTI
Directora Ejecutiva
PLAN COPESCO NACIONAL
MINCETUR

